



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00613

Demandante: Manuel Mariano Echeverría Soto

Demandado: Municipio de Momil y AQUALIA S.A. ESP

Decisión: Admite demanda – Niega Medida

CONSIDERACIONES

Por auto del 30 de septiembre hogaño, se inadmitió la demanda del epígrafe solicitando al accionante señor **Manuel Mariano Echeverría Soto**, indicar a esta unidad judicial el trámite subsiguiente a la radicación de su petición ante AQUALIA SA, como quiera que se procura el amparo de los derechos colectivos al **ambiente sano y salud pública**. Para tales efectos se le concedió el término de tres (3) días, dentro del cual allegó la respuesta que le fuera remitida por la entidad, en el sentido de manifestar haberse realizado labores de mantenimiento que el accionante desmiente al afirmar que las imágenes aportadas en el escrito de respuesta, NO corresponden al día que llegaron al lugar de los hechos, esto, debido a que la empresa sí realizó una visita, empero, solo fue para tomar declaraciones, mismas declaraciones que AQUALIA S.A puede aportar con la contestación de esta acción constitucional.

De tal manera, encuentra el Despacho ajustado el informe presentado y en tal sentido se tiene por cumplido el requisito establecido en el art.141 CPACA, y en consecuencia dispondrá la admisión de la demanda constitucional. No obstante lo anterior, conviene indicar que a fin de notificar de manera personal al representante legal de la empresa de servicios públicos Aqualia S.A., se requiere el certificado de existencia y representación legal

Ahora bien, respecto de la Medida Cautelar deprecada, en el sentido de que los hoy accionados, tomen las medidas necesarias para evitar que las aguas residuales se desborden de las alcantarillas y vayan a tener a las calles, ocasionando de tal manera, transgresión a muchos derechos individuales y colectivos, tales como, mantenimiento a las líneas de las alcantarillas, visto el compromiso de seguimiento ofrecido por el Municipio de Momil así como las afirmaciones de la empresa de servicios públicos, el Despacho se abstendrá de ordenar la medida sin que ello sea óbice para que si en adelante se verifica la falta de dichos mantenimientos, se pueda ordenar previo el estudio correspondiente, como quiera que el trámite propuesto impide al juez constitucional imponer obligaciones que impliquen apropiaciones presupuestales.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos - Acción Popular, promueve el señor **Manuel Mariano Echeverría Soto**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Momil** y la Empresa de Servicios Públicos **AQUALIA S.A.**, según se motivó.

Segundo: Notificar el presente auto al señor Alcalde del **Municipio de Momil, Gabriel Antonio Bittar Díaz** o a quien haga sus veces o lo represente, así como al Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos **AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P.**, señor **José Ramón Diez-Caballero Pascual**, o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 2021.

Tercero: VINCULAR al presente trámite, a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS**, la **Secretaría de Salud Departamental de Córdoba** y a la **Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba**, a efectos



Acción Popular
Exp. 23.001.33.33.006.2022.00613.00

de que se constituyan como órganos consultores dentro del presente trámite, poniendo en su conocimiento la demanda y sus anexos.

Cuarto: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Quinto: Notificar el presente auto a la **Procuradora 190 Judicial I** delegado ante este juzgado.

Sexto: Notificar el presente auto a **Defensor del Pueblo – Regional Córdoba**, a quien se le remitirá copia de la demanda y de este proveído para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

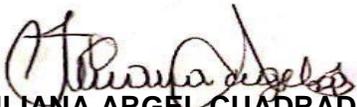
Séptimo: Informar, con cargo a la p. demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente Por Secretaría realícese la publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Octavo: NEGAR la solicitud de **Medida Provisional** presentada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Noveno: Reconocer personería al Dr. **Jesús Gabriel Negrete Martínez**, identificado con cédula N° 1.065.379.389 y T.P. N° 352.813, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Décimo: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso, de acuerdo con lo previsto en el art.9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez